



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : PEDRO EMIL FAJARDO QUIROGA
DEMANDADO : SANDRA MARITZA PUENTES MONTOYA y OTRO
RADICACION : 2021-00016

Villavicencio, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 46

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó el señor PEDRO EMIL FAJARDO QUIROGA contra la niña DANIELA CATALINA MONTAÑA PUENTES representada por su progenitora SANDRA MARITZA PUENTES MONTOYA, y SANTIAGO MONTAÑA GUTIÉRREZ.

ANTECEDENTES

El señor PEDRO EMIL FAJARDO QUIROGA tenía una relación sentimental con la señora SANDRA MARITZA PUENTES MONTOYA en los meses de agosto a octubre del año 2005, terminada la relación cada uno tomo su rumbo, pero con la novedad de que la señora Sandra Maritza se encontraba en estado de embarazo, sin embargo, esta situación fue ocultada al demandante, iniciando la señora Sandra Maritza una nueva relación sentimental con el señor Santiago Montaña Gutiérrez con quien formaron un hogar y cuando nació la niña Daniela Catalina fue reconocida como hija del señor Santiago Montaña.

Unos años más tarde el demandante tuvo contacto con la señora Sandra Maritza Puentes Montoya, quien le genera la duda respecto de la paternidad de la niña Daniela Catalina, por lo que realizan una prueba científica de paternidad en el Laboratorio de identificación humana, obteniendo el resultado el 5 de marzo de 2019, el cual arroja que la probabilidad de paternidad es de 99.99999995263490%, por lo que el demandante solicita se aclare y defina mediante sentencia judicial el vínculo de paternidad con la niña Daniela Catalina.

El demandante elevó las siguientes PRETENSIONES:

Que se declare que la niña DANIELA CATALINA MONTAÑA PUENTES es hija biológica del señor PEDRO EMIL FAJARDO QUIROGA y no del señor SANTIAGO MONTAÑA GUTIÉRREZ.

Se ordene la inscripción del nuevo registro civil de nacimiento de la menor Daniela Catalina Montaña Puentes, para que quede inscrita con el apellido de su padre biológico y se ordene la cancelación y nulidad del anterior registro civil.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 12 de febrero de 2019 se admitió la demanda ordenando correr traslado a los demandados por el término de 20 días

En auto del 30 de abril de 2021 se tuvo por no contestada la demanda por parte de los demandados SANDRA MARITZA PUENTES MONTOYA y SANTIAGO MONTAÑA



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : PEDRO EMIL FAJARDO QUIROGA
DEMANDADO : SANDRA MARITZA PUENTES MONTOYA y OTRO
RADICACION : 2021-00016

GUTIÉRREZ, quienes a pesar de encontrarse notificados no hacen pronunciamiento alguno durante el término del traslado.

Así mismo, teniendo en cuenta que con la demanda se presentó prueba de paternidad, realizada por el Laboratorio FUNDEMOS IPS, practicado a los señores PEDRO EMIL FAJARDO QUIROGA, SANDRA MARITZA PUENTES MONTOYA y a la niña DANIELA CATALINA MONTAÑA PUENTES; con el fin de tener como prueba el resultado de dicho dictamen pericial, se corrió traslado de la prueba de ADN a la parte demandada. Sin que se presentara objeción alguna al respecto.

PRUEBAS RECAUDADAS

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la niña DANIELA CATALINA MONTAÑA PUENTES, con Indicativo Serial N° 38193533, con NUIP N° 1.029.983.504 de la Registraduría de Villavicencio.
2. Copia de la tarjeta de identidad de la niña Daniela Catalina Montaña Puentes.
3. Copias de la cedula de ciudadanía de los señores Sandra Maritza Puentes Montoya y Pedro Emil Fajardo Quiroga.
4. En auto del 26 de febrero de 2021 agregando el escrito proveniente del demandante, mediante el cual informa a cuánto ascienden sus ingresos mensuales.
5. Se allegó el resultado de la prueba de ADN practicada en el Laboratorio de Identificación Humana FUNDEMOS I.P.S, el cual en el acápite de conclusión de la paternidad indica que:

El señor PEDRO EMIL FAJARDO QUIROGA tiene una probabilidad Acumulada de paternidad (W_a) de 99.999999526949% y un índice de paternidad de 2113936057.18348, a favor de la paternidad de DANIELA CATALINA MONTAÑA PUENTES. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia la población ANDINA-META-PORRAS.

“PEDRO EMIL FAJARDO QUIROGA NO SE EXCLUYE como el padre biológico de DANIELA CATALINA MONTAÑA PUENTES.”

Es pertinente indicar que la habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.

Contra la prueba de ADN no se presentó objeción alguna, motivo por el cual, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso.



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : PEDRO EMIL FAJARDO QUIROGA
DEMANDADO : SANDRA MARITZA PUENTES MONTOYA y OTRO
RADICACION : 2021-00016

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de los demandados.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto la demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** El demandante se encuentra habilitado para comparecer al proceso por ser mayor de edad, con plena disposición de sus derechos; y, los demandados se encuentran habilitados para comparecer al proceso por ser mayores de edad.
- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos, pretensiones de la demanda, el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, y el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer ¿si la niña DANIELA CATALINA MONTAÑA PUENTES es hija del señor SANTIAGO MONTAÑA GUTIÉRREZ, o por el contrario es hija del señor PEDRO EMIL FAJARDO QUIROGA?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

La Corte Constitucional ha indicado que la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Dijo la Corte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de la paternidad.



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : PEDRO EMIL FAJARDO QUIROGA
DEMANDADO : SANDRA MARITZA PUENTES MONTOYA y OTRO
RADICACION : 2021-00016

Ahora bien, el Artículo 214 del Código Civil consagra la presunción según la cual el marido de la madre es el padre del hijo, cuando este nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital, caso en el cual, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, con excepción de los casos en los que: 1) el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que no es el padre y 2) **cuando en un proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúe esta presunción.**

El art. 216 del Código Civil dice:

“...Titularidad y oportunidad para impugnar. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...”

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 indicó lo siguiente:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º.”

Es claro entonces que la Corte Constitucional en sus precedentes ha sido uniforme en cuanto a determinar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de impugnación de la paternidad porque constituye una evidencia científica que prueba los verdaderos vínculos de filiación de una persona, y por ende, tiene efectos que derivan en la protección de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : PEDRO EMIL FAJARDO QUIROGA
DEMANDADO : SANDRA MARITZA PUENTES MONTOYA y OTRO
RADICACION : 2021-00016

certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000).

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: “En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ SC23 Abr. 1998)”. (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Respecto a la prueba de ADN, se tiene que la Ley 721 de 2001, estableció que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad se ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, indicando en el parágrafo 2 que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza ya indicado.

Ahora el numeral 4° del Artículo 386 del Código General de Proceso, se establece:

“ Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

...4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Así mismo en el art. 98 ibídem, se dispone:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.....”

Y en el art. 97 ibídem, lo siguiente:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : PEDRO EMIL FAJARDO QUIROGA
DEMANDADO : SANDRA MARITZA PUENTES MONTOYA y OTRO
RADICACION : 2021-00016

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

Como hecho principal en el que se sustentan las pretensiones de la demanda, se alega que el señor PEDRO EMIL FAJARDO QUIROGA sostuvo una relación sentimental con la señora SANDRA MARITZA PUENTES MONTOYA en los meses de agosto a octubre del año 2005. Terminada la relación la señora Sandra Maritza se encontraba en embarazo, sin embargo, esta situación fue ocultada al demandante, y la demandada posteriormente inició una nueva relación sentimental con el señor Santiago Montaña Gutiérrez con quien formaron un hogar y cuando nació la niña Daniela Catalina fue reconocida como hija del señor Santiago Montaña. Años más tarde, después de un encuentro del demandante con la demandada, y ante las dudas generadas respecto a la paternidad de la niña Daniela Catalina, se realiza una prueba de ADN, la cual arroja que el padre biológico de la niña es el señor Pedro Emil Fajardo.

La prueba científica allegada con la demanda y practicada en el Laboratorio de Identificación Humana FUNDEMOS IPS, concluye lo siguiente:

“El señor PEDRO EMIL FAJARDO QUIROGA tiene una probabilidad Acumulada de paternidad (W_a) de 99.9999999526949% y un índice de paternidad de 2113936057.18348, a favor de la paternidad de DANIELA CATALINA MONTAÑA PUENTES. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia la población ANDINA-META-PORRAS.

“PEDRO EMIL FAJARDO QUIROGA NO SE EXCLUYE como el padre biológico de DANIELA CATALIAN MONTAÑA PUENTES.”

El examen genético realizado arroja como resultado que el señor Pedro Emil Fajardo Quiroga no se excluye como el padre biológico de DANIELA CATALINA MONTAÑA PUENTES, igualmente, el laboratorio en el cual se practicó la misma, se encuentra acreditado para la práctica de la prueba y como quiera que no se solicitó la práctica de otro dictamen en el momento procesal oportuno ni objeción alguna al respecto, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, además de que la demanda fue interpuesta dentro del término legal para ello y que se cumplió con lo establecido en el parágrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón al demandante, en el sentido de que DANIELA CATALINA MONTAÑA PUENTES es su



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : PEDRO EMIL FAJARDO QUIROGA
DEMANDADO : SANDRA MARITZA PUENTES MONTOYA y OTRO
RADICACION : 2021-00016

hija, y no del señor SANTIAGO MONTAÑA GUTIÉRREZ, razón por la cual hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, como es apenas obvio, el nombre de la niña cambiará a efectos de sustituir el apellido materno, razón por la cual en adelante se llamará DANIELA CATALINA **FAJARDO** PUENTES. Se ordenará oficiar para lo de su cargo a la correspondiente Registraduría.

Ahora bien, una vez definido el parentesco, se harán los pronunciamientos de ley que como consecuencia del establecimiento de la paternidad son propios de este proceso.

NECESIDAD DE ALIMENTOS PARA LA NIÑA DANIELA CATALINA:

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a los alimentos, está protegido constitucionalmente en el Artículo 44 y en el bloque de constitucionalidad Convención de los derechos del niño Artículo 3 y en la Declaración de las Naciones unidas sobre los derechos del niño en el Principio 3.

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, establece como derechos fundamentales de los niños entre otros, los alimentos, siendo los padres los llamados únicamente a velar por dicha obligación, en caso de incumplimiento existen las acciones legales pertinentes y que entre otras es la que ahora nos ocupa.

De igual forma debe precisar el Despacho que los alimentos son una prestación a favor de ciertas personas que la ley impone a los padres, a los hijos, y al cónyuge en ciertos casos, el artículo 411 del Código Civil nos dice a quienes se deben los alimentos, así:

“1. (...) 2. Los hijos ya sean matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos”.
(Negrita fuera del texto original).

A su vez la Ley 1098 de 2006 establece en su artículo 14 que la responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad y que la misma incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

El artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia dice: *“...Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto...”*

Se advierte que a pesar de haberse requerido a la demandada SANDRA MARITZA PUENTES MONTOYA en el auto del 5 de febrero de 2021, no se llegó al proceso el valor a que asciende los gastos de manutención mensual de la niña DANIELA CATALINA, no obstante es claro que de conformidad con el artículo 167 del



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : PEDRO EMIL FAJARDO QUIROGA
DEMANDADO : SANDRA MARITZA PUENTES MONTOYA y OTRO
RADICACION : 2021-00016

Código General de Proceso, los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Así, los alimentos para los niños niñas y adolescentes tiene la categoría de derecho fundamental porque por su edad no puede subvenir a sus propias necesidades, siendo los padres quienes tienen, de acuerdo con la ley, la obligación de velar por el establecimiento, la crianza y la educación de los hijos, tal como lo afirma el artículo 253 del Código Civil, para entender este Despacho que la filosofía del legislador, fue precisamente brindar la protección necesaria a los niños y niñas como sujetos de derechos que por su minoría de edad están imposibilitados para subsistir por sí mismos y es entonces deber de los padres garantizarles el máximo de satisfacción de sus derechos como lo exige la responsabilidad parental que voluntariamente ambos padres decidieron contraer al momento de concebir a su hija, por lo que es evidente que la niña necesita que sus padres aporten lo necesario para su subsistencia, con lo cual, a juicio del Despacho, no se requiere mayores evidencias para establecer, sin asomo de duda, su necesidad alimentaria.

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE:

En tratándose de alimentos para menores, el legislador ha optado por una amplia regulación de presunciones, con el fin de proteger los intereses superiores del alimentario.

Dicha presunción indica que al no tenerse conocimiento de los ingresos del demandado, debe partirse para señalar la cuota alimentaria de que aquél, cuando menos, devenga un salario mínimo mensual legal.

Específicamente, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia indica:

“... Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo teniendo en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal...”

Dentro del presente evento es necesario determinar la capacidad económica del alimentante, de conformidad con la norma en cita, tomando en consideración la manifestación realizada por el demandante en memorial allegado al expediente, donde informa que es comerciante dedicado a la fotografía personal y de eventos sociales, y sus ingresos mensuales ascienden a \$2.500.000, sin informar si tiene a su cargo otras obligaciones alimentarias. Se procederá en consecuencia a fijar la cuota alimentaria correspondiente.

Advirtiendo en consecuencia, que el señor PEDRO EMIL FAJARDO QUIROGA se encuentra en capacidad económica suficiente para cancelar una cuota alimentaria, por cuanto devenga un salario aproximado de \$2.500.000 mensuales, y teniendo en cuenta que el mismo no acreditó tener otras obligaciones alimentarias, procede el Despacho a fijar la suma de SETESCIENTOS MIL PESOS (\$700.000) mensuales, como cuota alimentaria a favor de la niña DANIELA CATALINA y a cargo del señor PEDRO EMIL FAJARDO QUIROGA que será pagada los 5 primeros días de cada mes en una cuenta bancaria a nombre de la madre de la niña, y dos cuotas extraordinarias



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : PEDRO EMIL FAJARDO QUIROGA
DEMANDADO : SANDRA MARITZA PUENTES MONTOYA y OTRO
RADICACION : 2021-00016

pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año por el mismo valor de la cuota de alimentos y que serán pagadas en la misma cuenta bancaria a nombre de la madre de la niña. La cuota empezará a regir en el mes de julio de la presente anualidad, y aumentará cada año en la misma proporción que incrementa el salario mínimo mensual legal.

La patria potestad será ejercida por ambos padres, como lo establece el Artículo 288 del Código Civil.

La custodia será compartida entre los padres en el entendido de que los padres en desarrollo de la responsabilidad parental, de forma mancomunada y permanente deben acompañar el proceso de crianza, educación y formación de sus hijos, como lo establecen los Artículos 14 y 23 de la Ley 1098 de 2006.

El cuidado personal de la niña seguirá estando en cabeza de su madre. El señor Pedro Emil Fajardo Quiroga podrá visitar a su menor hija sin restricción alguna previa comunicación con la progenitora.

Por último, no habrá condena en costas por cuanto los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que la niña DANIELA CATALINA MONTAÑA PUENTES no es hija del señor SANTIAGO MONTAÑA GUTIÉRREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR que la niña DANIELA CATALINA MONTAÑA PUENTES, es hija del señor PEDRO EMIL FAJARDO QUIROGA, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. OFICIAR a la Registraduría de Villavicencio, para que tome nota de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña DANIELA CATALINA, Indicativo Serial 38193533 y NUIP 1.029.983.504, por lo que el nombre de la niña pasará a ser DANIELA CATALINA **FAJARDO** PUENTES.

CUARTO. SE FIJA la suma de SETESCIENTOS MIL PESOS (\$700.000) mensuales, como cuota alimentaria a favor de la niña DANIELA CATALINA FAJARDO PUENTES y a cargo del señor PEDRO EMIL FAJARDO QUIROGA, y dos cuotas extraordinarias pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año por el mismo valor de la cuota de alimentos. La cuota empezará a regir en el mes de julio de la presente anualidad, y aumentará cada año en la misma proporción que incrementa el salario mínimo mensual legal.



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : PEDRO EMIL FAJARDO QUIROGA
DEMANDADO : SANDRA MARITZA PUENTES MONTOYA y OTRO
RADICACION : 2021-00016

La patria potestad será ejercida por ambos padres, como lo establece el Artículo 288 del Código Civil.

La custodia será compartida entre los padres en el entendido de que los padres en desarrollo de la responsabilidad parental, de forma mancomunada y permanente deben acompañar el proceso de crianza, educación y formación de sus hijos, como lo establecen los Artículos 14 y 23 de la Ley 1098 de 2006.

El cuidado personal de la niña seguirá estando en cabeza de su madre.

El señor Pedro Emil Fajardo Quiroga podrá visitar a su menor hija sin restricción alguna previa comunicación con la progenitora.

QUINTO. NO CONDENAR en costas por lo expuesto en la presente sentencia.

NOTÍFIQUESE

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA

Juez

